



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00086</b> 00
Proceso	Verbal
Demandante	Valentina Tabares Marín y otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A y otros
Decisión	Repone decisión

Procede a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación efectuada a los demandados.

**Antecedentes:** *Tesis del peticionario:* Aduce el recurrente, *grosso modo*, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece parámetros para la notificación personal de manera electrónica, permitiendo la remisión de documentos como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, expone que la empresa de correo Servientrega certificó que remitió y se recibió dichos mensajes de datos a los demandados Seguros Generales Suramericana S.A. y Jhonny Alexander Ocampo Muñoz, dentro de los cuales en el cuerpo del correo estaba el escrito de demanda adjunto en un enlace DRIVE<sup>1</sup> y como anexos, del correo remitido, auto de la admisión de la demanda y memorial de notificación con enlace adjunto.

Argumenta, además, que el mencionado artículo establece que se utilizarán sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos y no la certificación específica de recibido de algún documento anexado. Por último, expone que en relación a la notificación realizada al demandado Diego León Mazo, se hará llegar una vez se realice efectivamente; por lo anterior solicita que se reponga el auto en cuestión y se tenga en cuenta la notificación realizada.

Previo a resolver, es necesario realizar las siguientes,

<sup>1</sup> [https://drive.google.com/file/d/1IVa8j\\_qqJN2EW36mTVERbLqyS8QqzQRc/view](https://drive.google.com/file/d/1IVa8j_qqJN2EW36mTVERbLqyS8QqzQRc/view)

**Consideraciones:**

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8° establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* (Subraya intencional).

Descendiendo en el asunto *sub examine*, mediante auto del 20 de mayo hogño, no se tuvieron en cuenta las notificaciones realizada a los demandados Seguros Generales Suramericana S.A., Jhonny Alexander Ocampo Muñoz y Diego León Mazo, en ese orden de ideas, es necesario precisar que la inconformidad expuesta por el recurrente sólo versa sobre la notificación realizada a los demandados Seguros Generales Suramericana S.A. y Jhonny Alexander Ocampo Muñoz, la cual fue efectuada conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020. No obstante, en su momento dichas notificaciones el Despacho no las tuvo en cuenta por cuanto el link o enlace de la demanda no permitió ser copiado de manera electrónica y al intentar copiarlo de manera manual el mencionado enlace re-direccionaba a una página con una leyenda que decía: “El archivo que solicitaste no existe” lo que, en consecuencia, no permitió corroborar que el mencionado enlace direccionara a la demanda correspondiente, pues el deber del Juzgado no es simplemente verificar la recepción de los documentos con el sistema de confirmación de recibo, sino que esos documentos, en efecto, sean el traslado correspondiente para cada asunto.

Ahora bien, vale decir que el enlace de la demanda<sup>2</sup> allegado en el escrito de reposición direcciona a la demanda del asunto y que el mismo coincide con el enlace allegado en las constancias de notificación<sup>3</sup>, por lo que es posible

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Explicación del yerro: En su momento, al intentar copiar el enlace de manera manual se copió una (l) “ele” minúscula cuando en realidad era una (I) “I” mayúscula, lo que no permitió que se direccionara correctamente a la demanda enlazada.

afirmar válidamente que la notificación se efectuó de manera adecuada conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020, por lo menos las realizadas a los demandados Seguros Generales Suramericana S.A. y Jhonny Alexander Ocampo Muñoz; circunstancia que impone reponer parcialmente el mencionado auto y tener por notificado personalmente a los mencionados demandados desde el 19 de mayo de 2021.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Reponer parcialmente el auto del 20 de mayo de 2021.

**Segundo:** Tener por notificados personalmente de la demanda a los codemandados Seguros Generales Suramericana S.A. y Jhonny Alexander Ocampo Muñoz desde el 19 de mayo de 2021. En todo lo demás mantener incólume el mencionado auto.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05995b225cf76ad31bb53e6007020c4882d69841c11bcc83787c97d786048ded  
Documento generado en 04/06/2021 10:14:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>